



317

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 23 AGO. 2017

DEMANDANTE:	NICODEMOS CARRILLO TÉLLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	150013133001201000093-00
REFERENCIA :	REPARACIÓN DIRECTA

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial, para acatar lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 15 de noviembre de 2016 (ff. 303-310), mediante la cual se modificó el numeral 4º de la sentencia del 31 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y se confirmó en lo demás la decisión que accedió a las pretensiones de la demanda (ff. 203-223).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 15 de noviembre de 2016, mediante la cual se modificó el numeral 4º de la sentencia del 31 de octubre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y se confirmó en lo demás la decisión que accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejándose las constancias y anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº 88 28 AGO 2017
A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

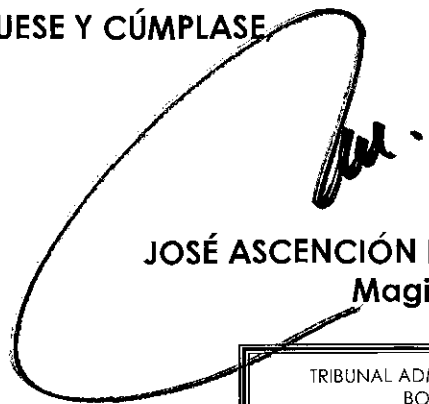
Tunja, 23 AGO. 2017

DEMANDANTE:	NELSON RAÚL PINZÓN PEÑA Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN:	150012331001201100585-00
REFERENCIA :	REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose recaudado la totalidad de las pruebas decretadas en el auto de fecha 24 de mayo de 2014 (f. 177), se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus **alegatos de conclusión** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del CCA. Dentro de este lapso, el señor Agente del Ministerio Público podrá emitir su concepto o acogerse a lo dispuesto en la misma norma sobre el traslado especial.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para la elaboración del proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº 88 DE HOY 23 AGO 2017 A LAS 8:00 A.M.
SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 23 AGO. 2017

DEMANDANTES:	TEÓFILO NIÑO RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN:	150012331000199514960-00
REFERENCIA :	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se observa que mediante escrito radicado el 17 de agosto de 2017 (ff. 875-886), la apoderada de la parte actora solicita la iniciación de un trámite incidental para la liquidación de la condena dictada *in genere* por el Consejo de Estado.

Verificada la sentencia de segunda instancia proferida el 5 de diciembre de 2016 por el órgano de cierre de esta jurisdicción (ff. 822-863), se evidencia que en su numeral 2º se dispuso:

"(...) SEGUNDO: CONDENAR a la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Ejército (sic) Nacional y a la Agencia Nacional para la defensa Jurídica del Estado a pagar por concepto de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante con ocasión de las lesiones del señor Teófilo Niños (sic) Ramírez las sumas que resulten acreditadas en el incidente respectivo conforme la parte motiva de esta providencia y teniendo en cuenta que las demandadas deberá (sic) acreditar cual (sic) fue el resultado de la constitución de parte civil en el proceso penal, para que sea considerado, al momento de resolver el incidente. (...)"
(Subraya y negrilla fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 172 del CCA -norma aplicable en razón de la fecha de presentación de la demanda- establece lo que sigue:

"(...) ARTÍCULO 172. CONDENAS EN ABSTRACTO. <Subrogado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se hará en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en los artículos 178 del Código Contencioso Administrativo y 137 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de aquel o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el Juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación. (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, como la condena por concepto de perjuicios morales y materiales, estos últimos en la modalidad de lucro cesante, fue impuesta en abstracto y el incidente respectivo fue promovido por la apoderada de la parte demandante sin sobrepasar el término de 60 días contados a partir de la providencia de obediencia a lo dispuesto por el superior (auto de fecha 28 de junio de 2017 -f. 874-), el Despacho dispondrá dar inicio al trámite incidental, en concordancia con lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 129 del CGP¹.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

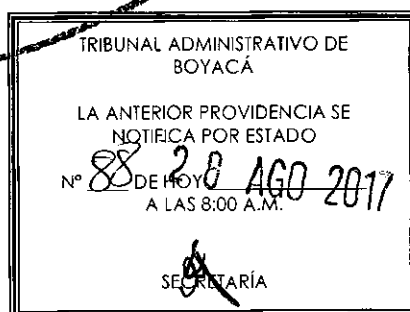
PRIMERO: DAR APERTURA al incidente de liquidación de condena promovido por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **CORRER** traslado del escrito contentivo del incidente a las partes por el término de tres (3) días para que, si a bien lo tienen, se pronuncien y pidan el decreto pruebas.

TERCERO: Vencido el término concedido en el numeral anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado



¹ El CGP resulta aplicable a los procesos escriturales de conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado en la siguiente providencia: CE 3C, 4 Ago. 2014, e88001-23-33-000-2014-00003-01 (50.408), E. Gil.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 23 AGO. 2017

DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
DEMANDADO:	ROSA CLAUDIA VIRGINIA GAITÁN GARZÓN Y OTROS
REFERENCIA :	150002331000200300740-01
ACCIÓN:	REPETICIÓN

Verificado el plenario, se observa que mediante auto del 26 de julio de 2017 (f. 481) se dispuso poner en conocimiento de la señora ROSA CLAUDIA VIRGINIA GAITÁN GARZÓN el informe allegado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO el 28 de junio de 2017 (ff. 466-469 y 470-473), que fue decretado como prueba por su solicitud.

Oportunamente, el apoderado de la aludida demandada se pronunció cuestionando la extemporaneidad de su aportación, así como su contenido y el de los documentos allegados el 7 de julio de 2017 por la misma entidad (ff. 475-478).

Ahora bien, teniendo en consideración que los razonamientos expuestos por el apoderado de la señora GAITÁN GARZÓN debaten elementos que hacen pate de la valoración sustancial de las pruebas, **serán analizados en la sentencia, donde se decidirá sobre la admisibilidad o no de los documentos a los que se hace alusión.** Por otra parte, como las pruebas decretadas han sido practicadas en su integridad, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 210 del CCA se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término de diez (10) días para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del CCA. Dentro de este lapso, el señor Agente del Ministerio Público podrá emitir su concepto, o


bien, acogerse a lo dispuesto en la misma norma sobre el traslado especial.

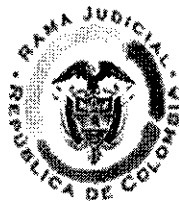
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al despacho para la elaboración del proyecto de sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº 88 DE HOY 28 AGO 2017
A LAS 8:00 A.M.
 SECRETARÍA



Andresca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 1
AGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 23 AGO. 2017

ACCIONANTES:	MARIA DEL CARMEN PONGUA Y OTROS BLANCA INES CAMARGO MARTINEZ Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -
REFERENCIA: (PROCESO ACUMULADO)	150002331000-2002-03405-00 150002331000-2002-02890-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede (Fl. 265- Cdn radicado 2002-02890), se observa que los expedientes de la referencia ingresaron al Despacho, vencido el término y el cumplimiento de las ordenes indicadas en el auto del 21 de julio de 2017 (fls. 263-264), por lo anterior observa el Despacho que se encuentra vencido el término probatorio dentro del radicado 150002331000-2002-02890-00 y conformidad con lo normado en el **artículo 210 del CCA**, modificado por el Decreto 2304 de 1989, artículo 49, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59 se **dispone correr traslado para alegar de conclusión en dicho radico.**

Advirtiéndolo que mediante auto del **02 de septiembre de 2016** (fl. 401 del Cd. Radicado **2002-03405**), se corrió **traslado de alegatos** con registro en sistema de gestión siglo XXI, para el radicado 150002331000-2002-03405-00.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a las partes del radicado 150002331000-2002-02890-00 por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, si antes del vencimiento del término anterior el Agente del Ministerio Público delegado lo solicita, con entrega del expediente córrase traslado especial por el término de Díez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 88 De Hoy 23 AGO 2017 A LAS 8:00 a.m. SECRETARIA
